

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ
Magistrado Ponente

SENTENCIA LABORAL

Riohacha, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Acta N° 02 de la fecha.

RAD: 44-001-31-05-002-2016-00168-02. Proceso ordinario laboral promovido por **MARIA ROSA ZARATE REDONDO** contra **COLPENSIONES** .

1. OBJETO DE LA SALA

Atiende la sala el grado jurisdiccional de consulta surtido en favor de la demandante **MARÍA ROSA ZÁRATE REDONDO**, frente a la sentencia emitida el 8 de julio de 2020, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, en el proceso ordinario que adelanta **MARÍA ROSA ZÁRATE REDONDO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-**.

Por disposición del artículo 279 y 280 del CGP, esta sentencia será motivada de manera breve, en virtud a que la demanda, la contestación y las actuaciones procesales son suficientemente conocidas por las partes del proceso, para iniciar el argumento desde la sentencia de primera instancia.

2. ANTECEDENTES.

2.1. DEMANDA Y CONTESTACIÓN

2.2. HECHOS

El Instituto de Seguros Sociales reconoció a la demandante, la pensión de sobreviviente mediante la resolución 4699 de 30 de agosto de 1995, en un porcentaje del 50% para el cónyuge y 50% para sus dos hijos.

El 23 de septiembre de 2013 se presentó solicitud de reliquidación de la pensión de sobreviviente, la cual fue confirmada mediante resolución nº18655 de 26 de mayo de 2014,

El 23 de octubre de 2014 se presentó nueva solicitud, la cual fue resuelta mediante resolución número 117.714 del 25 de abril de 2015, el 30 de abril de 2015, frente a la cual se interpusieron recursos de reposición y en susidio de apelación. El 14 de agosto de 2015 le fue notificada la resolución BPN 57733 del 23 de julio de 2015, que confirma en todas sus partes la resolución número 117714 de 5 de abril de 2015.

2.3. PRETENSIONES

2.3.1. La reliquidación de la pensión de sobreviviente, toda vez que el causante cotizó más de cuatro salarios, donde se registran los periodos comprendidos desde el 15 de noviembre de 1983 hasta el 30 de junio de 1985, por valor de 26.795 pesos, con la indexación de rigor.

2.4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

2.4.1. La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, contestó la demanda aceptando los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 6, e indicando que el hecho 7, que debía ser 8, deberá ser probado.

Se opuso a cada una de las pretensiones de la demanda por carecer de sustento legal y lógico. Indicó que las resoluciones que realizaron el reconocimiento de la pensión de sobreviviente y la que reconoció la reliquidación de la misma resultan conformes a lo establecido en el artículo 20 del Decreto 3041 de 1966, esto es, se encuentran ajustadas a derecho.

2.4.2. Propone como medios exceptivos “COBRO DE LO NO DEBIDO”, “PRESCRIPCIÓN FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDANTE”, “GENÉRICA”.

2.5. LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO.

La juzgadora de primer grado, procedió a decidir de fondo el asunto en sentencia proferida en audiencia celebrada el día 8 de julio de 2020, donde absolvió a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones formuladas en su contra por la actora. Declaró además probada la excepción de fondo de cobro de lo no debido.

Como soporte de su decisión, indicó que a la demandante le es aplicable lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 3041 de 1966, teniendo en cuenta que el salario base se calcula al multiplicar por el factor 4,33 la cincuentava parte de los salarios semanales en las últimas 150 semanas de cotización, arrojando el valor de \$3.431.307.

Adujo que al aplicarse la cincuentava parte se obtuvo la suma de \$22.875.38 que multiplicado por el factor 4,33 arroja la cantidad de \$99.050,40, que equivale al salario mensual base, cantidad a la que se le aplica una tasa de reemplazo del 45% para así alcanzar el valor de la pensión de sobreviviente a partir de la fecha del deceso del causante, esto es, 15 de diciembre de 1989, suma que osciló en \$44.572.68. Además indicó que al hacerle los incrementos anuales base en la variación del IPC, procediendo a liquidar año por año a partir de 1989 al 2015, asciende a la suma de \$801.759.68 por lo que haciendo un cotejo con la mesada pensional que liquidó COLPENSIONES mediante resolución del 25 abril de 2015, arroja una diferencia mínima y favorable a la actora, en virtud de lo cual, que advirtió que la liquidación realizada por Colpensiones se ajusta a derecho.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Como quiera que la sentencia fue totalmente adversa a los intereses de la trabajadora, corresponde a esta Corporación desatar el grado jurisdiccional de consulta atendiendo las disposiciones contenidas en el artículo 69 del C.P.T.S.S., dentro de lo que se advierte, que este grado jurisdiccional no es un recurso ordinario o extraordinario, sino un mecanismo de revisión oficioso que se activa sin intervención de las partes; así mismo que es un examen automático que opera por ministerio de la Ley para proteger los derechos mínimos, ciertos e indiscutibles de los trabajadores, los recursos públicos y la defensa de la justicia efectiva, sin que sea dable desconocer el principio *non reformatio in pejus*.

3.2 PROBLEMA JURÍDICO.

Siguiendo el derrotero trazado por la demanda y lo actuado al interior de la litis, el problema jurídico a dilucidar se contrae a establecer si la Juez *A Quo* acertó al absolver al demandado las pretensiones incoadas en su contra.

3.3 TESIS DE LA SALA

La Sala sostendrá que la decisión de primera instancia se encuentra ajustada a derecho, pues no existe lugar a reliquidar la pensión de sobreviviente de la demandante.

3.4 CASO CONCRETO

Se hace necesario recordar que mediante resolución número 4699 del 30 de agosto de 1995 la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES-reconoció una pensión de sobreviviente con ocasión del fallecimiento del señor Luis Evelio Pinto Carrillo a la señora María Rosa Zárate Redondo y a su menor hijo de edad. La demandante, el 20 de septiembre de 2013 presentó nueva solicitud de reliquidación, la cual no prosperó.

Ante nueva solicitud efectuada el 23 de octubre de 2014, la entidad demandada, emitió resolución GNR 117714 del 25 de abril de 2015, mediante la cual dispuso liquidar y ordenar el pago de una pensión de sobreviviente con ocasión del fallecimiento de Luis Evelio Pinto Carrillo a partir del 20 de septiembre de 2011 en los siguientes términos:

MESADA 2011: \$735.768.00
MESADA 2012: \$763.212.00
MESADA 2013: \$781.835.00
MESADA 2014: \$797.002.00
MESADA 2015: \$826.173.00

Inconforme con la decisión en cuestión, la aquí demandante la atacó por vía de apelación, por lo que, mediante resolución VPB 53733 del 23 de julio de 2015, la Administradora Colombiana de Pensiones confirmó la resolución en comento.

Sea lo primero indicar que, atendiendo la fecha de estructuración de la pensión, la normativa que rige las presentes diligencias es el Decreto 3041 de 1966, que al tenor dispone:

Artículo 20. Cuando la muerte sea de origen no profesional, habrá derecho a pensiones de sobrevivientes en los siguientes casos:

- a. Cuando a la fecha de fallecimiento al asegurado hubiere reunido las condiciones de tiempo y densidad de cotizaciones que se exigen, según el artículo 5º para el derecho a pensión de invalidez;
- b. Cuando el asegurado fallecido estuviere disfrutando de pensión de invalidez o de vejez según el presente reglamento.

Por su parte, el artículo 21 dispone que *“la pensión a favor del cónyuge sobreviviente será igual a un cincuenta por ciento 50% y la de cada huérfano con derecho igual a un veinte por ciento 20% de la pensión de invalidez o de vejez, que tenía asignado el causante, o de lo que le habría correspondido a la fecha del fallecimiento excluido los aumentos dispuestos en el artículo 16 del presente reglamento...”*

Dispone además el art. 24 que, *"Si al momento del fallecimiento, el asegurado no tuviera el número de semanas de cotización o la densidad de cotizaciones requeridas para dejar derecho a pensiones de sobrevivientes, se otorgará a sus herederos, una indemnización igual a una vez el valor de la mensualidad de la pensión de invalidez que le habría correspondido en esa fecha al causante, por cada veinticinco (25) semanas de cotización acreditadas, sin que el mínimo pueda ser inferior a doce (12) mensualidades..."*

El quid de este asunto gira en torno a determinar si resulta procedente reliquidar la pensión de sobreviviente a favor de la aquí demandante. Veamos:

El primer factor que se debe determinar es el salario mensual base.

El artículo 15 del decreto que rige la materia, dispone que la pensión mensual de invalidez, o la de vejez se integrarán así:

- Con una cuantía básica igual al cuarenta y cinco por ciento (45%) del salario mensual de base, y
- Con aumentos equivalentes al uno y dos décimos por ciento (1.2%) del mismo salario mensual de base por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el asegurado tuviere acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización.

El salario mensual de base se obtiene multiplicando por el factor 4.33 la ciento cincuenta parte de la suma de los salarios semanales sobre los cuales cotizó en las últimas ciento cincuenta semanas de cotización.

Por otra parte, del reporte de semanas cotizadas se extracta que el causante alcanzó las 324.49.

ACTUALIZADO A: 19 abril 2018

[27] Identificación Empleador	[28] Nombre o Razón Social	[29] Causa Evento	[30] Causa Base	[31] Asignación Básica Mensual	[32] Dias Rep.	[33] Observación
12011100001	INTERIOR	15/11/1982	30/04/1984	\$ 25,727	168	Pago aplicado al periodo declarado
12011100001	INTERIOR	01/05/1984	30/06/1985	\$ 25,795	426	Pago aplicado al periodo declarado
12011100001	INTERIOR	01/05/1984	30/06/1989	\$ 139,057	30	Pago aplicado al periodo declarado
12011100001	INTERIOR	01/07/1989	31/07/1989	\$ 133,000	31	Pago aplicado al periodo declarado
12011100001	INTERIOR	01/08/1989	31/08/1989	\$ 121,000	31	Pago aplicado al periodo declarado
12011100001	INTERIOR	01/09/1989	30/09/1989	\$ 115,600	30	Pago aplicado al periodo declarado
12011100001	INTERIOR	01/10/1989	31/10/1989	\$ 92,230	31	Pago aplicado al periodo declarado
12011100001	INTERIOR	01/11/1989	30/11/1989	\$ 163,020	30	Pago aplicado al periodo declarado
12011100001	INTERIOR	01/12/1989	31/12/1989	\$ 120,955	31	Pago aplicado al periodo declarado
12011100001	INTERIOR	01/01/1990	31/01/1990	\$ 89,290	31	Pago aplicado al periodo declarado
12018200195	INTERIOR	01/07/1985	31/07/1985	\$ 40,850	31	Pago aplicado al periodo declarado
12018200195	INTERIOR	01/08/1985	31/08/1985	\$ 39,000	31	Pago aplicado al periodo declarado
12018200195	INTERIOR	01/09/1985	31/09/1985	\$ 43,350	31	Pago aplicado al periodo declarado
12018200195	INTERIOR	01/11/1985	30/11/1985	\$ 39,828	30	Pago aplicado al periodo declarado
12018200195	INTERIOR	01/12/1985	31/12/1985	\$ 35,700	31	Pago aplicado al periodo declarado
12018200195	INTERIOR	01/01/1986	31/01/1986	\$ 65,048	31	Pago aplicado al periodo declarado
12018200195	INTERIOR	01/02/1986	28/02/1986	\$ 16,812	28	Pago aplicado al periodo declarado
12018200195	INTERIOR	01/03/1986	31/03/1986	\$ 63,200	31	Pago aplicado al periodo declarado
12018200195	INTERIOR	01/04/1986	30/04/1986	\$ 116,048	30	Pago aplicado al periodo declarado
12018200195	INTERIOR	01/05/1986	31/05/1986	\$ 85,324	31	Pago aplicado al periodo declarado
12018200195	INTERIOR	01/06/1986	30/06/1986	\$ 55,800	30	Pago aplicado al periodo declarado
12018200195	INTERIOR	01/07/1986	31/07/1986	\$ 77,040	31	Pago aplicado al periodo declarado
12018200195	INTERIOR	01/08/1986	31/10/1986	\$ 80,297	823	Pago aplicado al periodo declarado
12018200195	INTERIOR	01/11/1986	30/11/1986	\$ 163,020	30	Pago aplicado al periodo declarado
12018200195	INTERIOR	01/12/1986	31/12/1986	\$ 145,378	31	Pago aplicado al periodo declarado
12018200195	INTERIOR	01/01/1989	31/01/1989	\$ 107,375	31	Pago aplicado al periodo declarado
12018200195	INTERIOR	01/02/1989	28/02/1989	\$ 66,300	28	Pago aplicado al periodo declarado
12018200195	INTERIOR	01/03/1989	31/03/1989	\$ 128,960	31	Pago aplicado al periodo declarado
12018200195	INTERIOR	01/04/1989	30/04/1989	\$ 135,750	30	Pago aplicado al periodo declarado
12018200195	INTERIOR	01/05/1989	31/05/1989	\$ 122,272	31	Pago aplicado al periodo declarado

Realizada la liquidación del caso, aplicando la normativa que rige la materia, se obtiene el salario mensual de base en los siguientes términos:

PERIODO		DIAS	SEMANAS	SALARIOS
1/07/86	31/07/86	31	4,43	77.040,00
1/08/86	31/10/88	823	117,57	80.297,00
1/11/88	30/11/88	30	4,29	163.020,00
1/12/88	31/12/88	31	4,43	145.378,00
1/01/89	31/01/89	31	4,43	107.575,00
1/02/89	28/02/89	28	4,00	86.300,00
1/03/89	31/03/89	31	4,43	128.960,00
1/04/89	30/04/89	30	4,29	135.750,00
1/05/89	31/05/89	31	4,43	122.272,00
TOTAL			152,29	1.046.592,00

	150 AVA PARTE		6.977,28
FACTOR	4,33		30.211,62
TASA	45%		13.595,23

A continuación se advierte la actualización hasta el año 2017:

ACTUALIZACION DE LA MESADA PENSIONAL			
AÑO	MESADA	VARIACION IPC	INCREMENTO
1989	13.595,23	26,12%	3.551,07
1990	17.146,30	32,36%	5.548,54
1991	22.694,85	26,82%	6.086,76
1992	28.781,61	25,13%	7.232,82
1993	36.014,42	22,60%	8.139,26
1994	44.153,68	22,59%	9.974,32
1995	54.128,00	19,46%	10.533,31
1996	64.661,31	21,63%	13.986,24
1997	78.647,55	17,68%	13.904,89
1998	92.552,44	16,70%	15.456,26
1999	108.008,70	9,23%	9.969,20
2000	117.977,90	8,75%	10.323,07
2001	128.300,96	7,65%	9.815,02
2002	138.115,99	6,99%	9.654,31
2003	147.770,30	6,49%	9.590,29
2004	157.360,59	5,50%	8.654,83
2005	166.015,42	4,85%	8.051,75
2006	174.067,17	4,48%	7.798,21
2007	181.865,38	5,69%	10.348,14
2008	192.213,52	7,67%	14.742,78
2009	206.956,29	2,00%	4.139,13
2010	211.095,42	3,17%	6.691,72
2011	217.787,14	3,73%	8.123,46

2012	225.910,61	2,44%	5.512,22
2013	231.422,82	1,94%	4.489,60
2014	235.912,43	3,66%	8.634,39
2015	244.546,82	6,77%	16.555,82
2016	261.102,64	5,75%	15.013,40
2017	276.116,04		
TOTAL			

De la indexación realizada por el contador del Tribunal, se advierte que no hay lugar, tal como lo indicó la juez de primer grado a reliquidar la pensión de sobreviviente de la demandante, por lo que se confirmará íntegramente la sentencia de instancia.

Con las anteriores consideraciones queda resuelto el grado jurisdiccional de consulta. Sin condena en costas atendiendo que en este Tribunal se surte exclusivamente la consulta.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, La Guajira, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira, en audiencia celebrada el 8 de julio de 2020, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **MARÍA ROSA ZÁRATE REDONDO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-**.

SEGUNDO: Sin **CONDENA** en costas, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

APROBADO
JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ.
Magistrado Ponente.

APROBADO
ISABEL MARÍA BRUGES ARIAS.
Conjuez.

APROBADO
SAULO GIL AGUILAR OCANDO.
Conjuez.